



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 1205-2021 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 17/06/2024 13:42:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 18/06/2024 16:38:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 18/06/2024 15:36:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 18/06/2024 21:12:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2024 13:29:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 20/06/2024 10:14:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la casación

a. El delito de peculado por apropiación, materialmente, es uno de infracción de deber, en cuya virtud las relaciones entre el agente oficial y el bien están definidas esencialmente por medio de un estatus del autor en relación con el bien, que se encuentra estrechamente vinculado a contextos normados —su responsabilidad o autoría se determina por medio de ese estatus, de una competencia institucional, no por medio de su ámbito de organización—.

b. En el caso concreto, resulta errado señalar que el hecho de encomendársele al encausado el manejo de los fondos y no la administración, implicaría que por ello no sería autor del delito de peculado. Como se ha expuesto en el aludido Acuerdo Plenario n.º 04-2005/CJ-116, la Administración (elemento del tipo) implica las funciones activas de manejo y conducción. Esto es, la administración engloba no solo la conducción de los caudales o efectos, sino también el manejo de estos. Dicha acción, evidentemente, se ha de ejecutar en el ámbito de la relación funcional entre el funcionario y los caudales o efectos. De otro modo, no se podría configurar el delito de peculado. Por tanto, resulta patente que en sede de alzada se ha dado una indebida aplicación de la norma penal.

c. Cabe acotar, además, que la sentencia de vista contiene ilogicidad de la motivación, pues en su fundamento 9.6, pese a que se señala textualmente que la "Administración implica las funciones activas de manejo y conducción de los caudales o efectos, lo que se configura en este caso"; sin embargo, luego concluye que no se cumple con el tipo penal porque solo se le confió el manejo de los fondos y no el de administración. Esto es, primero se concluye que sí se configura el elemento del tipo "administración" de los caudales y luego se concluye que no se cumple con el tipo penal, lo que resulta totalmente contradictorio, vulnerándose con ello la causal 4 del artículo 429 del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 211), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 81), emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios-sede central, del mismo distrito judicial, que condenó a Yuri Miguel Figueroa Velásquez como autor del delito contra la Administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como el monto de la reparación civil; reformándola, absolvió al referido procesado por el indicado delito; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del expediente judicial), formuló acusación contra **Yuri Miguel Figueroa Velásquez** por el delito de actos contra la Administración pública-peculado doloso simple, y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de cuatro años, ciento ochenta días-multa e inhabilitación accesorio.
- 1.2. Realizada la audiencia pública de control de acusación, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, conforme consta en acta (foja 19 del expediente judicial), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 21 del expediente judicial), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 5 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 79 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Es así como, mediante sentencia del día de la fecha mencionada (foja 81 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Unipersonal condenó a Yuri Miguel Figueroa Velásquez como autor del delito contra la Administración pública-peculado doloso simple, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, suspendiendo su ejecución hasta que se resuelva el recurso de apelación; ciento ochenta días-multa y cuatro años de inhabilitación; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá ser abonado en favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra dicha decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada fue concedida por Resolución n.º 14, del quince de enero de dos mil veinte (foja 154 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 20, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (foja 198 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en

una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 204 del cuaderno de debate).

- 3.2.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 237 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvieron al encausado Yuri Miguel Figueroa Velásquez como autor del delito contra la Administración pública-peculado doloso simple, en agravio del Estado.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación. El aludido recurso fue concedido mediante Resolución N.º 23, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 248 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 91 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 107 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 109 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante decreto del tres de abril de dos mil veinticuatro (foja 119 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el

aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, fue admitido a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se deberá analizar dos aspectos puntuales: **(a)** si el Colegiado Superior expidió la sentencia de vista con errónea interpretación de la ley penal (artículo 387 del Código Penal); y **(b)** si, en el caso, el *ad quem* efectuó un razonamiento contradictorio al momento de analizar la existencia de relación funcional del procesado Yuri Miguel Figueroa Velásquez con los caudales del Estado.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

6.1. El *ad quem*, para revocar la condena en contra del procesado Yuri Miguel Figueroa Velásquez, señaló que no se acreditó que dicho encausado, en función de su cargo, haya administrado el dinero que recibió en calidad de habilitos para gastos urgentes de la obra en la que se desempeñaba como residente; asimismo, tampoco se advirtió que exista relación funcional del aludido

inculpado con los caudales del Estado y menos aún apropiación de estos.

6.2. El Colegiado Superior incurrió en una falta y manifiesta ilogicidad en la motivación al momento de analizar los elementos configurativos del tipo penal de peculado que vinculan al procesado Figueroa Velásquez.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2 del expediente judicial), los hechos imputados son los siguientes:

A. Hechos precedentes

El PER PLAN COPESCO ejecutó la obra "Mejoramiento de la Carretera Huarcondo-Pachar" donde el imputado Yuri Miguel Figueroa Velásquez laboró en calidad de Residente de Obra desde el 11 de enero hasta el 31 de marzo del 2016. En fecha 12 de enero de 2016, mediante Resolución Administrativa N.º 001-2016-OA, se resuelve aprobar la Directiva de Ejecución del Fondo para pagos en efectivo y caja chica del Proyecto Especial Plan COPESCO para el año fiscal 2016, la misma que fue elaborada por la tesorera de la Unidad Financiera.

En fecha 21 de enero de 2016 se emite la Resolución Administrativa N.º 005-2106-OA, por el que se autoriza a la Unidad Financiera del Proyecto Especial Plan COPESCO, la apertura de la Caja Chica por \$/, 10,000.00 soles, con cargo a Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, para efectuar pagos en efectivo durante la ejecución de la Meta "Mejoramiento de la Carretera Huarcondo-Pachar". Por tal motivo, se autoriza la administración de dichos fondos a la señora Cristina Concha Lovaton, quien es encargada Única de la Unidad Financiera. Asimismo, en dicho documento se encomendó el manejo de una parte de estos fondos (\$/, 6000.00 soles) a Yuri Miguel Figueroa Velásquez, quien a su vez debía rendir cuentas de los fondos habilitados.

B. Hechos concomitantes

En fecha 02 de febrero de 2016, mediante Papeleta de Habilito n.º 12, por necesidades de la obra; Yuri Miguel Figueroa Velásquez recibe del PER PLAN COPESCO la suma de \$./5,000.00 soles para gastos urgentes, con cargo a rendir cuenta documentada en el plazo de 10 días de haber concluido las actividades materia de encargo, conforme a la Directiva de Ejecución del fondo para pagos en efectivo.

En fecha 04 de abril de 2016, la Tesorera de la Entidad Carina Teves Quispe, remitió al responsable de la Unidad Financiera el informe N.º 4500-050-2016, que precisa la habilitación de fondos para pagos en efectivo en la indicada obra. Advierte que, a la fecha de emisión del informe, el ing. Yuri Miguel Figueroa Velásquez no habla realizado ninguna rendición, pese a que se le solicitó la misma mediante Carta Notarial del 28 de marzo de 2016 y, posteriormente, mediante Carta Notarial del 17 de mayo de 2016.

En fechas 05 y 15 de abril, mediante los Memorándum N.º 4200-102-2016 y 4200-120-20 16 respectivamente, el encargado de la Unidad Financiera informa al Jefe de la Oficina de Administración que faltaba regularizar la rendición del habilito de fondos de la obra "mejoramiento de la Carretera Huarcondo Pachar", así como refirió que Yuri Miguel Figueroa Velásquez habría dejado de laborar para la entidad y, por tanto, solicita se tomen las acciones del caso.

Ante ello, el imputado cumple con efectuar una rendición parcial de los habilito otorgados. En dicha rendición, de los S/. 5000.00 soles habilitados, solo cumplió con rendir la suma de S/. 2862.45 conforme se advierte del Memorándum N.º 1400-289-2016 de fecha 08/09/2016. En dicho Memorándum se advierte que queda un saldo pendiente de rendir de S/. 2,137.05 soles, lo cual guarda relación con lo informado mediante Carta n.º 003 /CEM-C.H.T.C. -2017 de fecha 17 de abril de 2017, suscrito por Cerapio Eguiluz Mora -encargado de Tesorería- y Ciprian Héctor Torres Cuadros- encargado de la Unidad Financiera.

En fecha 02 de setiembre de 2016, mediante Memorándum N.º 4100-1139-2016, el Jefe de Administración informó que la persona de Yuri

Miguel Figueroa Velásquez aún tenía pendiente una relación de habilitos por la suma de S/. 2137.05 soles, monto que a la fecha no ha rendido, por lo que el imputado se apropió de la mencionada cantidad de dinero en beneficio personal, consumándose así el delito de Peculado Doloso Simple por Apropiación para Sí.

C. Hechos posteriores

El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO, interpone la denuncia penal contra Yuri Miguel Figueroa Velásquez por la apropiación de caudales del Estado [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Como se ha indicado líneas *ut supra*, en el caso se deberá analizar dos aspectos puntuales: **(a)** si el Colegiado Superior expidió la sentencia de vista con errónea interpretación de la ley penal (artículo 387 del Código Penal); y **(b)** si, en el caso, el *ad quem* efectuó un razonamiento contradictorio al momento de analizar la existencia de relación funcional del procesado Yuri Miguel Figueroa Velásquez con los caudales del Estado.

Noveno. Ahora bien, con relación al primer punto, debemos indicar que la Sala Superior llegó a absolver a Yuri Miguel Figueroa Velásquez del delito de peculado doloso, básicamente porque en el caso no se habría acreditado que, por razón de su cargo, administró la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) que habría recibido para los gastos urgentes de la obra “Mejoramiento Carretera Huarconcho Huayllar”, mediante Habilito n.º 000012, del dos de febrero de dos mil dieciséis, pues dicho dinero –asegura la Sala– fue recibido para su “manejo” (véase fundamento 10.1). Se precisó, además, que dicho monto fue rendido parcialmente

por Juana Mejía Galicia, en la suma de S/ 2862.45 (dos mil ochocientos sesenta y dos soles con cuarenta y cinco céntimos), pero existía un faltante por rendir, ascendente a S/ 2137.05 (dos mil ciento treinta y siete soles y cinco céntimos).

Décimo. Al respecto, en el proceso penal no fue objeto de discusión que el aludido Yuri Miguel Figueroa Velásquez laboró en la fecha de los hechos como “Residente de obra” para el “Proyecto Especial Regional Plan Copesco”, del Gobierno Regional del Cusco, el cual ejecutaba la obra “Mejoramiento Carretera Huarucondo-Parchar”. Ello conforme al contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico n.º 4400-012-2016-COPESCO/GRC, del once de enero de dos mil dieciséis, cuya situación lo convertía en servidor público.

Decimoprimero. Asimismo, se encuentra acreditado que, mediante Resolución Administrativa n.º 005-2016-OA, del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, emitida por el jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Regional Plan Copesco, se resolvió lo siguiente:

Artículo 1º.- Autorizar a la Unidad Financiera del Proyecto Especial Regional Plan COPESCO la apertura de Caja chica por S/ 10,000.00 (diez mil soles), con cargo a la fuente de financiamiento “Recursos determinados”, para efectuar pagos en efectivos durante la ejecución de la meta “Mejoramiento Carretera Huarucondo-Parchar” [...]

Artículo 2º.- La Caja Chica será destinada como fondo para efectuar pagos en efectivo de la obra, que por sus características no pueden ser programados para efectos de su pago mediante cheque.

Artículo 3º.- Autorizar la administración de los fondos indicados en el artículo 1º a la Sra. Cristina Fortunata Concha Lovatón, como encargada única de la Unidad Financiera, con la obligación de rendir cuenta documentada de acuerdo a la Directiva aprobada con esta finalidad.

Artículo 4º.- Encomendar el manejo de una parte del fondo autorizado, al Ingeniero Yuri Miguel Figueroa Velásquez, en su condición de Residente de Obra, debiendo presentar las rendiciones de los fondos habilitados, de conformidad a la Directiva aprobada para su manejo [...].”.

De acuerdo con lo detallado, con dicha resolución administrativa se encomendó el manejo de una parte de los fondos autorizados al aludido encausado Yuri Miguel Figueroa Velásquez en su condición de residente de obra, lo que lo ligaba funcionalmente con los caudales del Estado; esto es, con el dinero de la “caja chica” que se habilitó para efectuar pagos en efectivo de la obra, que por sus características no podían ser programados para efectos de su pago mediante cheque.

Decimosegundo. En este contexto, es cierto que, por resolución administrativa, se le asignó a Cristina Fortunata Concha Lovatón la administración de los fondos; sin embargo, también es cierto que se le autorizó el manejo de una parte del fondo al encausado Yuri Miguel Figueroa Velásquez. El hecho que literalmente no se le haya asignado el rótulo de “administrador” del fondo, no lo hace ajeno a este. Funcionalmente estaba ligado al dinero de dicho fondo (caja chica), y ello le otorgaba el poder de vigilancia y control del dinero en la parte que se le encomendó mediante la aludida resolución administrativa.

Decimotercero. Ahora bien, el delito de peculado por apropiación, materialmente, es uno de infracción de deber, en cuya virtud las relaciones entre el agente oficial y el bien están definidas esencialmente por medio de un estatus del autor en relación con el bien, que se encuentra estrechamente vinculado a contextos normados —su responsabilidad o autoría se determina por medio de ese estatus,

de una competencia institucional, no por medio de su ámbito de organización—¹. Los componentes de este delito fueron debidamente interpretados en el Acuerdo Plenario n.º 04-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Para entender cabalmente los alcances de la citada figura delictiva, se debe ponderar los siguientes cinco aspectos significativos:

- La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. La *relación funcional* alude al poder de vigilancia y control sobre la cosa, sobre criterios de competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo y el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos.
- La *percepción*, que consiste en la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita. La *administración*, que engloba las funciones activas de manejo y conducción. Y la *custodia*, que se refiere a la posesión con implicancia en la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos.
- En lo atinente a la *apropiación* o *utilización*, la primera se refiere a que alguien haga suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándolos en situación de disposición para sí o un tercero; por otro lado, la segunda se refiere a la acción de aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación n.º 1609-2019-Moquegua, del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo.

- Lo concerniente al *destinatario*: para sí o para otro. En el primer caso, el sujeto actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos. En el segundo caso, el acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- Finalmente, en lo pertinente a los *caudales y efectos*, se tiene que los primeros son bienes, en general, de contenido económico, entre ellos, el dinero. Por su parte, los efectos, constituyen todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Decimocuarto. En el marco de los fundamentos jurídicos acotados, resulta errado señalar que el hecho de encomendársele al encausado el manejo de los fondos y no la administración implicaría que por ello no sería autor del delito de peculado. Como se ha expuesto en el aludido acuerdo plenario, la Administración (elemento del tipo) implica las funciones activas de manejo y conducción. Esto es, la administración engloba no solo la conducción de los caudales o efectos, sino también el manejo de estos. Dicha acción, evidentemente, se ha de ejecutar en el ámbito de la relación funcional entre el funcionario y los caudales o efectos. De otro modo, no se podría configurar el delito de peculado. Por tanto, resulta patente que, en el caso que nos ocupa, en sede de alzada se ha dado una indebida aplicación de la norma penal.

Decimoquinto. Cabe acotar, además, que la sentencia de vista contiene ilogicidad de la motivación, pues, en su fundamento 9.6, pese a que se señala textualmente que la “Administración implica las funciones activas de manejo y conducción de los caudales o efectos, lo que se

configura en este caso”, sin embargo, luego concluye que no se cumple con el tipo penal porque solo se le confió el manejo de los fondos y no el de administración. Esto es, primero se concluye que sí se configura el elemento del tipo “administración” de los caudales y luego se concluye que no se cumple con el tipo penal; lo que resulta totalmente contradictorio, dado que se vulnera con ello la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe ampararse el recurso de casación. El Tribunal Superior dio una indebida aplicación de la norma penal respecto del delito de peculado; y también quebrantó el requisito material de toda sentencia: la motivación, pues incurrió en la ilogicidad. Por tanto, se debe casar la sentencia de vista y se debe ordenar un nuevo juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, por vulneración de las causales 3 (precepto material) y 4 (precepto motivacional), recaído en contra la sentencia de vista, del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 211), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 81), emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios-sede central, del mismo distrito judicial, que condenó a Yuri Miguel Figueroa Velásquez como

autor del delito contra la Administración pública-peculado doloso, en agravio del Estado; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) como el monto de la reparación civil; reformándola, absolvió al referido procesado por el indicado delito; con lo demás que al respecto contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista; y, actuando como instancia, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, debiéndose tomar en cuenta lo desarrollado precedentemente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor Juez Supremo Peña Farfán por periodo vacacional del señor Juez Supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc